

Aclaraciones solicitadas sobre asuntos del GTP y respuestas de las CPC

(presentado anteriormente como Apéndice 7 del Informe de la 17ª Reunión del Grupo de trabajo sobre medidas de seguimiento integradas)

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
1. Acuerdos de acceso	<p>1.1 El párrafo 5 de la <i>Recomendación de ICCAT sobre acuerdos de acceso</i>.(Rec. 14-07) estipula lo siguiente: "Las CPC del pabellón y las CPC costeras que participan en los acuerdos especificados en el párrafo 1 proporcionarán un resumen de las actividades realizadas en el marco de cada acuerdo, lo que incluye todas las capturas realizadas en el marco de estos acuerdos, en su informe anual a la Comisión."</p> <p>Se ha planteado una pregunta sobre el periodo de comunicación que debe abarcar el resumen; por ejemplo, si los acuerdos que concluyeron en 2022 deben notificarse a través del Informe anual presentado en 2023, o si también debe incluirse la información parcial correspondiente a 2023. Dado que en la mayoría de los casos la información contenida en los Informes anuales se refiere al año anterior al que se presenta el informe, la Secretaría cree que lo primero es correcto y que sólo se requeriría información sobre los acuerdos de acceso que concluyeron el año anterior. Se solicita que se confirme esta cuestión.</p>	La Secretaría solicita confirmación de que la información presentada en 2023 debe contener los datos de 2022, y que no es necesario informar parcialmente del año en curso.	La UE confirma que la información presentada en 2023 debe contener datos de 2022, y que no es necesario informar parcialmente del año en curso.	Japón comparte la opinión de la Secretaría.	La Secretaría tiene razón al afirmar que una CPC debe proporcionar la información del año anterior en sus informes anuales (es decir, para el informe de 2024, se debe informar sobre los acuerdos de acceso de 2023). Una CPC también puede, a su discreción, proporcionar información sobre el año en curso (es decir, proporcionar la información disponible sobre los acuerdos de acceso de 2024 en su informe anual de 2024). Nada de lo dispuesto en la normativa impide que una CPC facilite la información más actualizada disponible, y la Comisión puede beneficiarse de una	Sólo es necesario comunicar los datos del año anterior, pero si las CPC lo desean, también pueden enviar los datos del año en curso. [Nota de la Secretaría: sería preferible disponer de formularios separados para cada año].

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
					información lo más actualizada posible.	
	<p>1.2 También se solicita asesoramiento en relación con los tres puntos que se detallan a continuación, con el fin de establecer unos principios claros que sirvan de guía para la elaboración del informe.</p> <p>i) En el subformulario CP39A, el "Número de buques - N^o buques" se interpreta como el recuento de buques con licencias para pescar especies de ICCAT en un año determinado. Cabe señalar que el Acuerdo de colaboración para la pesca sostenible (SFPA) de la UE también especifica un número máximo de buques que pueden faenar dentro de cada categoría/arte. Sin embargo, este número máximo no coincide necesariamente con el número real de buques con licencia. La notificación del número de buques con licencia es más informativa que la del potencial máximo, por lo que se recomienda notificar la primera. Se solicita que el GTP confirme esta cuestión.</p>	<p>Se solicita confirmación de que la Comisión está de acuerdo con las afirmaciones en negrita.</p>	<p>La UE puede confirmar las afirmaciones en negrita.</p>	<p>Japón comparte la opinión de la Secretaría.</p>	<p>Estados Unidos está de acuerdo con la Secretaría en la importancia de comunicar el número de buques realmente autorizados/con licencia para pescar en virtud de un acuerdo de acceso en un año determinado. Sin embargo, entendemos que el subformulario CP39A es el formulario a través del cual se cumplen los párrafos 1 y 3 de la Rec. 14-07, relativos a la información sobre el propio acuerdo. Como tal, el requisito del párrafo 1 se refiere al número de buques autorizados por el acuerdo, y no al número real de buques con dicha licencia en un año determinado. El número de buques</p>	<p>El número máximo de buques puede incluirse en el momento de la primera declaración (antes de comenzar las actividades pesqueras, párrafo 1 de la Rec. 14-07), en caso de que este pueda ser superior al número de buques con licencia, pero sólo los buques con licencia deben ser declarados en el resumen anual de información comunicado con arreglo al párrafo 5 de la Rec. 14-07.</p>

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
					realmente autorizados a pescar en virtud del acuerdo en un año determinado debe comunicarse en el subformulario CP39B, que entendemos es el formulario a través del cual se aplica el párrafo 5 de la Rec. 14-07.	
	<p>ii) En el subformulario CP39B, en el "Número de buques - N^o buques" se deberían incluir todos los buques con licencia para pescar especies ICCAT que estuvieron activos durante el año en cuestión. La misma lógica se aplica a la comunicación de capturas; sólo deben comunicarse las capturas de los buques que figuran en la columna "Número de buques - N^o buques". Este enfoque excluye las capturas fortuitas de especies ICCAT que puedan haber sido capturadas por buques con licencia para pesquerías distintas de las que capturan especies ICCAT. Se solicita que el GTP confirme esta cuestión.</p>	<p>Se solicita confirmación de que la Comisión está de acuerdo con las afirmaciones en negrita.</p>	<p>La UE puede confirmar las afirmaciones en negrita.</p>	<p>Japón comparte la opinión de la Secretaría.</p>	<p>Estados Unidos está de acuerdo con la Secretaría en que no es necesario comunicar las capturas fortuitas de los buques que no forman parte del acuerdo de acceso de conformidad con la Rec. 14-07, pero deben comunicarse por otros medios y contabilizarse con respecto a la cuota de la CPC pertinente para dicha especie.</p>	<p>La captura fortuita de especies de ICCAT por parte de buques que no operan en virtud de un Acuerdo de acceso que incluye específicamente especies de ICCAT no necesita ser comunicada mediante el formulario CP39 (pero debe incluirse en los datos de Tarea 1 y en las tablas de cumplimiento, según proceda).</p>

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
	<p>iii) Por último, en el subformulario CP39B, es importante aclarar que la cuota se refiere específicamente a la cuota de la CPC y no a cualquier otro límite de captura o referencia de captura asociada con una especie en un acuerdo determinado.</p>	<p>Se solicita confirmación de que la Comisión está de acuerdo con las afirmaciones en negrita.</p>	<p>La UE puede confirmar las afirmaciones en negrita.</p>	<p>Japón comparte la opinión de la Secretaría.</p>	<p>Estados Unidos agradece los esfuerzos de la Secretaría por arrojar luz sobre el subformulario CP39B. Es importante aclarar que la cuota se refiere específicamente a la cuota de ICCAT de la CPC pesquera y no a cualquier otro límite de captura o referencia de captura asociada a una especie en un acuerdo determinado, ya que las capturas realizadas en virtud de un acuerdo de acceso se contabilizan con respecto a la cuota de la CPC a la que pertenecen los buques pesqueros, no con respecto a la cuota de la CPC costera que permite a los buques extranjeros pescar en sus aguas.</p>	<p>Todas las capturas realizadas en virtud de un acuerdo de acceso se contabilizan con respecto a la cuota de la CPC <u>pesquera.</u></p>

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
2. Declaraciones de transbordo	<p>La Secretaría desearía una aclaración sobre qué Declaraciones de transbordo deberían enviarse a la Secretaría de conformidad con el párrafo 21 de la Recomendación de ICCAT sobre transbordo [Rec. 21-15].</p> <p>i) La Secretaría ha entendido que esto estaba relacionado solo con las declaraciones de transbordo en el mar y que las declaraciones de transbordo en puerto deberían enviarse solo a las autoridades de la CPC como se indica en el párrafo 3.3 del Apéndice 3 de la Rec. 21-15. Sin embargo, una CPC ha indicado que su interpretación del párrafo 21 de la Rec. 21-15 requiere que las declaraciones de transbordo en puerto sean enviadas también a la Secretaría. Dada la cantidad de estas y el hecho de que no todas las CPC envían declaraciones de transbordo en puerto, es necesario aclarar si deberían enviarse o no. Esta interpretación fue secundada por el Grupo de trabajo sobre medidas de seguimiento integradas (IMM) y no se solicita la confirmación del GTP.</p>	Se solicita confirmación de la interpretación de la Secretaría que aparece en negrita .	La UE está de acuerdo en que sólo se envíen a ICCAT las declaraciones de transbordo en el mar (y no las declaraciones de transbordo en puerto).	Japón comparte la opinión de la Secretaría.	Coincidimos con la Secretaría	Sólo deben enviarse a la Secretaría de ICCAT las declaraciones de transbordo en el mar, y NO las declaraciones de transbordo en puerto.
	2) ii) La Secretaría opina que las declaraciones a las que hace referencia la Rec. 21-15 son aquellas que se refieren a especies de ICCAT o que se realizan en relación con pesquerías de ICCAT. No obstante, la Secretaría sigue recibiendo declaraciones y documentación asociada (por ejemplo, notificaciones previas al	Se solicita confirmación de la interpretación de la Secretaría que aparece en negrita .	ii) La UE está de acuerdo en que sólo se envíen a ICCAT las declaraciones relacionadas con especies	Japón comparte la opinión de la Secretaría.	Coincidimos con la Secretaría	Sólo deben enviarse a ICCAT las declaraciones relacionadas con especies de ICCAT o capturadas en asociación con estas especies.

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
	transbordo) relacionadas con especies que no son competencia de ICCAT (por ejemplo, calamares) de buques que no figuran en el Registro ICCAT. Se solicita confirmación de que estos documentos no son necesarios y no deberían enviarse a la Secretaría. Esta interpretación fue secundada por el Grupo de trabajo sobre medidas de seguimiento integradas (IMM) y no se solicita la confirmación del GTP.		de ICCAT o especies capturadas en asociación con estas especies.			NO deben enviarse declaraciones de transbordo que no contengan especies de ICCAT o que no hayan sido capturadas por buques que participen en pesquerías de ICCAT.
3. Declaraciones de suministro	<p>Según el párrafo 23 de la Rec. 21-15: No se requiere una declaración de suministro separada cuando la actividad de suministro se realiza en asociación con un transbordo controlado por un observador regional de ICCAT. Dado que los observadores ROP de ICCAT registran todos los transbordos de suministros que presencian, se solicita aclaración sobre si es necesario presentar declaraciones de suministros a la Secretaría de ICCAT si no se están transbordando especies de ICCAT al mismo tiempo, aunque haya un observador de ICCAT a bordo, o si es suficiente con la supervisión de un observador de ICCAT.</p> <p>La Secretaría también desea señalar que muchas CPC no utilizan el formato de ICCAT para las declaraciones de suministro, lo que dificulta su identificación y su correcto tratamiento. El uso del formato correcto, o la inclusión de M:GEN41 (o CP54) en el título del correo electrónico facilitaría mucho las cosas.</p>	La Secretaría considera que no es necesaria la presentación de declaraciones de suministro por parte de los buques de transporte en los que está embarcado un observador regional. Se solicita que se confirme esta interpretación.	La lectura que hace la UE del párrafo 23 de la Rec. 21-15 de ICCAT es que la declaración de suministro es siempre necesaria, a menos que la operación de suministro se realice en asociación con una operación de transbordo (inmediatamente antes o después), y que estas operaciones sean supervisadas por el observador regional de ICCAT. Por lo tanto, una operación de suministro que no esté asociada a una operación de transbordo requeriría el envío de la declaración de suministro a ICCAT.	Apoyamos la opinión de que no se requiere una declaración de suministro para las actividades de suministro asociadas con el transbordo de especies no ICCAT, con la presencia de un observador de ICCAT. De conformidad con el párrafo 23 de la Rec. 21-15, en el caso de actividades de suministro que no impliquen transbordo, se requiere una declaración de suministro	Estados Unidos interpreta que la Rec. 21-15 no requiere una declaración de suministro separada si la operación la registra un observador de ICCAT cuando se transbordan especies de ICCAT. Sin embargo, el párr. 23 establece que se requiere una declaración de suministro del patrón en otras circunstancias, incluyendo cuando un observador de ICCAT se encuentre a bordo del buque pero el transbordo de suministro no tenga lugar durante el transbordo de especies de	La interpretación original de la Secretaría no es del todo correcta; se requiere una declaración de suministro en el mar si hay un observador a bordo pero no se está observando el suministro (es decir, no en asociación con un transbordo de ICCAT). Por lo tanto, se requieren declaraciones de suministro para todas las actividades de suministro en las que participen buques de transporte inscritos en el Registro de buques de ICCAT, a menos que tengan lugar en asociación con un transbordo controlado por un

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
				<p>aunque haya un observador de ICCAT a bordo. Nuestro interpretación es el siguiente:</p> <p>(Condición) Se produce una actividad de suministro: con observador de ICCAT a bordo del buque de transporte →No (se requiere SD) →Sí (abajo) en asociación con el transbordo →No (se requiere SD) →Sí (abajo) transbordo de especies de ICCAT →No (no se requiere SD) →Sí (no se requiere SD)</p>	<p>ICCAT. En otras palabras, el efecto de la última frase del párr. 23 es eliminar el requisito aplicable al patrón cuando sea redundante, es decir, cuando el observador regional registre el transbordo de suministro como parte de su seguimiento del transbordo de especies de ICCAT.</p>	<p>observador regional de ICCAT.</p>
4. Cruce de listas IUU	<p>Cuando existe discrepancia entre la información de dos organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) diferentes que crucen sus listas con ICCAT,</p>	<p>La Secretaría considera que la información proporcionada por la</p>	<p>La UE insta a la Secretaría de ICCAT a que, cuando reciba una actualización de una</p>	<p>Dicha información adicional debe</p>	<p>Estados Unidos cree que toda la información</p>	<p>De las respuestas se desprende que existe una preferencia general por que se</p>

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
	<p>la Secretaría solicita confirmación sobre si la información proporcionada por la OROP que originalmente incluyó al buque en la lista debe tomarse como válida, incluso si la segunda OROP proporciona información adicional. ¿O debería incluirse dicha información adicional en la lista ICCAT de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) incluso cuando la facilite una OROP que no fue la que originalmente incluyó al buque en la lista?</p>	<p>OROP que originalmente incluyó el buque en la lista debe considerarse válida, incluso si la segunda OROP proporciona información adicional. Se solicita que se confirme esta interpretación.</p>	<p>OROP que no sea la original o cuando observe discrepancias entre dos listas, remita la actualización a la OROP original y solicite a la Secretaría correspondiente que compruebe la información adicional. Si se considera válida, debería incluirse la información.</p>	<p>incluirse en la lista IUU de ICCAT, incluso cuando haya sido facilitada por una OROP que no haya sido la que inscribió originalmente el buque en la lista, ya que disponer de más información sobre los buques IUU es útil a efectos de seguimiento e inspección. La información proporcionada por una OROP que no sea la que elaboró la lista original puede incluirse en la lista IUU de ICCAT como "información adicional" o "notas".</p>	<p>disponible y relevante debería ayudar a fundamentar las decisiones de ICCAT sobre inclusiones y eliminaciones, por lo que interpretamos que la Rec. 21-13 apoya el uso de los datos de ambas OROP para fundamentar las decisiones de ICCAT sobre inclusiones. Cuando ICCAT incluya un buque en una lista cruzada pero la información difiera en las listas de buques IUU de dos OROP, la información de la OROP que incluyó originalmente el buque en la lista debería prevalecer, pero la información de la otra OROP también podría ser muy relevante. Por ejemplo, una OROP</p>	<p>incluya la información adicional, aunque proceda de una fuente distinta a la original, lo que da lugar a discrepancias entre las listas. [Nota de la Secretaría: la lista de buques IUU se ha creado como una base de datos, por lo que la opción sugerida por Estados Unidos no es realmente factible sin una reestructuración, y puede llevar a confusión. Se necesitaría más debate/orientación para considerar esta opción. La Secretaría también desea instar a la Comisión a que apoye cualquier iniciativa interinstitucional cuyo objetivo sea unificar y centralizar la información de la lista IUU ya que todas las Secretarías de las OROP han señalado la creciente carga y las dificultades para mantener la coherencia con el sistema actual].</p>

	<i>Cuestión</i>	<i>Solicitud</i>	<i>Unión europea</i>	<i>Japón</i>	<i>Estados unidos</i>	<i>Conclusiones</i>
					podría haber actualizado más a tiempo un cambio de pabellón que la otra. Estados Unidos sugiere que la Secretaría incluya ambas informaciones contradictorias, pero que indique entre paréntesis de qué OROP procede la información.	